



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ARANDILLA

##### *Aprobación definitiva*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arandilla de fecha 5 de febrero de 2018 sobre imposición de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

##### *Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la “tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico” que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

##### *Artículo 2. – Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la “instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de



marzo, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

*Artículo 3. – Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Artículo 4. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

<b>Actividad Objeto de Aprovechamiento</b>	<b>Temporalidad</b>		<b>Espacio ocupado</b>	<b>Importe (Euros)</b>
	<b>Número de días</b>	<b>Fecha</b>	<b>Superficie ocupada</b>	
<b>Mesas y sillas con finalidad lucrativa</b>	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	3



Actividad Objeto de Aprovechamiento	Temporalidad		Espacio ocupado	Importe (Euros)
	Número de días	Fecha	Superficie ocupada	
Tribunas, tablados y elementos análogos con finalidad lucrativa	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
Quioscos y puestos	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
Barracas	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
Casetas de venta ((inclusive furgonetas y camiones tiendas de venta ambulante)	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	3
Espectáculos	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
Atracciones o recreo	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	3
Industrias callejeras y ambulantes	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10
Rodaje Cinematográfico	1	14, 15 16 de Agosto Fiestas Patronales	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	5
	30	Todo del año (excepto fiestas patronales)	por cada 30 m <sup>2</sup> o fracción	10

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Quedan exentos del pago de esta tasa:

– El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

*Artículo 7. – Devengo.*

El devengo de esta tasa se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se



realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

*Artículo 8. – Normas de gestión.*

1. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

*Artículo 9. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



*Artículo 10. – Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 05/02/2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza fiscal desde su entrada en vigor deroga completa y expresamente a la ordenanza fiscal vigente hasta ese momento denominada “Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

En Arandilla, a 18 de abril de 2018.

El Alcalde,  
Fernando Juez Gonzalo